



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3109-SPA-1894 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente: (...) tienen un perro bulldog, está en la azotea el pobre no tiene donde cubrirse se moja cuando llueve y cuando hace calor igual, estas personas le dan de comer cada que se acuerdan hay días que no come por 5 días (...) sus trastes que permanecen tirados en el mismo sitio (...) llora mucho el perro de hambre y frío, tiene muy sucio a veces se lava con la lluvia (...) [en el domicilio ubicado en calle Pregonero, sin número, colonia Colina Del Sur, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, en el domicilio ubicado en calle Pregonero, sin número, colonia Colina del Sur, Alcaldía Álvaro Obregón.

Es importante señalar que a dicho de la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación el número correspondiente al inmueble señalado en la denuncia es el 177.

En este sentido, durante uno de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató lo siguiente:

- Que en el roof garden del inmueble señalado en la denuncia, se aloja un ejemplar canino macho de raza Bulldog, el cual presenta una condición corporal acorde a su talla, aunado a lo anterior, su responsable manifestó que es alimentado a base de croquetas, mostrando en el acto su costal de alimento.



- Al momento de la diligencia, el canino objeto de denuncia, se encontró deambulando libremente.
- En su espacio de alojamiento se observaron recipientes para su alimentación, así como agua a libre acceso. Es importante señalar que dicho lugar se encontró limpio, sin restos de heces ni orina.
- En el lugar donde es alojado, cuenta con una casa para perro la cual le brinda protección contra el clima, asimismo en el roof garden se encuentra un cuarto de servicio techado donde también puede resguardarse el referido ejemplar. Asimismo, es importante señalar que la azotea se encuentra bardada, lo que le brinda protección de una posible caída.
- Físicamente no presentó lesiones, ni signos de enfermedades, asimismo durante el desarrollo de la diligencia el canino presentó un comportamiento sociable.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

No obstante, mediante oficio, esta Entidad informó a la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.



En este sentido, y toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizados no se observaron en el canino objeto de denuncia signos de maltrato o enfermedades, además de que contaba con alimento, agua a libre acceso y una casa para la protección de las inclemencias, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

**IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

**VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Pregonero, número 177, colonia Colinas del Sur, Alcaldía Álvaro Obregón, habita un ejemplar canino de la raza bull dog, el cual durante el reconocimiento de hechos realizado, se encontró en una condición corporal acorde a su talla, sin presentar signos de lesiones o enfermedades, asimismo contaba con alimento y agua a libre acceso. Por lo correspondiente a su alojamiento, tenía una casa para la protección de las inclemencias. Finalmente, durante la diligencia el canino presentó un comportamiento sociable.
- No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable del animal objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento [ccp\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx)

KOH/JDGG\*